

Situación geográfica	Tarifa	Situación geográfica	Tarifa
<b>Orense</b>			
1. Orense .....	8,59	5. Campo de Gomara .....	34,15
2. El Barco de Valdeorras .....	8,59	6. Almazán .....	34,15
3. Veria .....	8,59	7. Arcos de Jalón .....	34,15
<b>Oviedo</b>		<b>Tarragona</b>	
1. Vegadeo .....	8,59	1. Tierra Alta .....	7,68
2. Luarca .....	8,59	2. Ribera de Ebro .....	6,48
3. Cangas de Narcea .....	8,59	3. Bajo Ebro .....	5,70
4. Grado .....	8,59	4. Priorato Prades .....	7,13
5. Belmonte de Miranda .....	8,59	5. Conca de Barberá .....	8,59
6. Gijón .....	8,59	6. Segarra .....	8,59
7. Oviedo .....	8,59	7. Campo de Tarragona .....	5,25
8. Mieres .....	8,59	8. Bajo Penedés .....	4,60
9. Llanes .....	8,59	<b>Teruel</b>	
10. Cangas de Onís .....	8,59	1. Cuenca de Jiloca .....	32,90
<b>Palencia</b>		2. Serranía de Montañán .....	30,78
1. El Cerrato .....	34,42	3. Bajo Aragón .....	19,14
2. Campos .....	34,42	4. Serranía de Albarracín .....	31,81
3. Saldaña Valpavia .....	34,42	5. Hoya de Teruel .....	30,59
4. Bosto-Ojeda .....	34,42	6. Maestrazgo .....	30,40
5. Guardo .....	34,42	<b>Toledo</b>	
6. Cerjera .....	34,42	1. Talavera .....	13,22
7. Aguilar .....	34,42	2. Torrijos .....	11,89
<b>Palmas (Las)</b>		3. Sagra-Toledo .....	15,97
1. Las Palmas .....	3,95	4. La Jara .....	14,57
<b>Pontevedra</b>		5. Montes de Navahermosa .....	16,44
1. Montaña .....	8,59	6. Montes Los Yébenes .....	24,53
2. Litoral .....	8,59	7. La Mancha .....	19,93
3. Interior .....	8,59	<b>Valencia</b>	
4. Miño .....	8,59	1. Rincón de Ademuz .....	27,34
<b>Rioja (La)</b>		2. Alto Turia .....	10,10
1. Rioja Alta .....	27,73	3. Campos de Liria .....	6,45
2. Sierra Rioja Alta .....	30,26	4. Requena-Utiel .....	18,63
3. Rioja Media .....	19,48	5. Hoya de Buñol .....	6,92
4. Sierra Rioja Media .....	30,26	6. Sagunto .....	5,14
5. Rioja Baja .....	20,19	7. Huerta de Valencia .....	5,23
6. Sierra Rioja Baja .....	28,06	8. Ribera del Júcar .....	6,94
<b>Salamanca</b>		9. Gandía .....	6,57
1. Vitigudino .....	31,70	10. Valle de Ayora .....	8,14
2. Ledesma .....	31,70	11. Henguera y La Canal .....	7,83
3. Salamanca .....	31,70	12. La Costera de Játiva .....	7,12
4. Peñaranda de Bracamonte .....	31,70	13. Valles de Albaída .....	8,05
5. Puente de San Esteban .....	31,70	<b>Valladolid</b>	
6. Alba de Tormes .....	31,70	1. Tierra de Campos .....	33,75
7. Ciudad Rodrigo .....	26,15	2. Centro .....	33,75
8. La sierra .....	25,20	3. Sur .....	33,75
<b>Santa Cruz de Tenerife</b>		4. Sureste .....	33,75
1. Santa Cruz de Tenerife .....	3,95	<b>Vizcaya</b>	
<b>Santander</b>		1. Vizcaya .....	19,98
1. Costera .....	10,53	<b>Zamora</b>	
2. Liébana .....	26,54	1. Sanabria .....	29,14
3. Tupanca-Cabuérnica .....	26,54	2. Benavente y Los Valles .....	29,14
4. Pas-Icona .....	23,45	3. Aliste .....	29,14
5. Asón .....	21,26	4. Campos de Pan .....	29,14
6. Reinosa .....	26,54	5. Sayago .....	24,23
<b>Segovia</b>		6. Duero Bajo .....	29,14
1. Cuéllar .....	31,43	<b>Zaragoza</b>	
2. Sepulveda .....	30,32	1. Egea de los Caballeros .....	28,84
3. Segovia .....	29,23	2. Borja .....	28,86
<b>Sevilla</b>		3. Calatayud .....	30,97
1. Sierra Norte .....	5,45	4. La Almunia de Doña Godina .....	28,84
2. La Vega .....	3,30	5. Zaragoza .....	20,86
3. El Aljarafe .....	3,56	6. Daroca .....	28,95
4. Las Marismas .....	3,43	7. Caspe .....	15,41
5. La Campiña .....	3,60		
6. La Sierra Sur .....	3,90		
7. De Estepa .....	3,62		
<b>Soria</b>			
1. Pinares .....	34,15		
2. Tierras Altas y valle del Tera .....	30,29		
3. Burgo de Osma .....	34,15		
4. Soria .....	34,15		

7092

ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral de residentes (presentes y ausentes) mayores de edad, con referencia a 31 de marzo de 1984.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1263/1981, de 19 de junio, por el que se dispone la renovación del Censo Electoral ordinario de residentes, presentes y ausentes mayores de edad, establece, en el artículo 3.º, que el Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual del Censo Electoral (tanto ordinario como especial) y que la fecha de la rectificación anual será

fijada en la Orden por la que se dicten las normas correspondientes a dicha rectificación.

El artículo 7.º del mencionado Real Decreto 1263/1981, faculta al Ministerio de Economía y Comercio para dictar las disposiciones convenientes para su desarrollo, fijando en las mismas los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases de la renovación o rectificación del Censo Electoral.

El Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, integra el Instituto Nacional de Estadística en la Secretaría de Estado de Economía y Planificación. En consecuencia, la facultad acordada en el Real Decreto 1263/1981 al Ministerio de Economía y Comercio se entiende transferida al Ministerio de Economía y Hacienda.

En su virtud, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central, y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

### I. Rectificación del Censo Electoral ordinario

Artículo 1.º La rectificación del Censo Electoral ordinario correspondiente al año 1984 se realizará, con referencia al 31 de marzo de 1984, por refundición del Censo Electoral, rectificado a 31 de marzo de 1983, con las bajas y altas de electores que procedan por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales. De esta refundición se obtendrá una sola lista provisional por sección electoral.

Art. 2.º 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 31 de marzo de 1984, los residentes mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menores» quienes tengan cumplidos los dieciséis años antes de las veinticuatro horas del 31 de marzo de 1984.

3. Deberán tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en que se hubiere incurrido en la rectificación del Censo Electoral, referido a 1 de marzo de 1983.

4. La duplicidad de inscripción de una persona en el Censo Electoral, observada en la formación del mismo por el Instituto Nacional de Estadística, cuando se refiera a doble inscripción en un mismo Municipio, se comunicará al Ayuntamiento correspondiente para comprobación del domicilio del interesado, dando lugar a una baja, por inclusión indebida, en la relación de bajas, que corresponda, del Municipio.

5. La duplicidad de inscripción de una persona en el Censo Electoral, observada en la formación del mismo por el Instituto Nacional de Estadística, cuando se detecte en Municipios distintos, será comunicada por éste al interesado, el cual deberá optar por la inscripción en un único Municipio, en el plazo de quince días. En defecto de opción, quedará inscrito en el Municipio que determine el Instituto Nacional de Estadística.

6. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística elevarán a la Junta Electoral Provincial correspondiente la propuesta de división o fusión prevista en el artículo 22.2 del Real Decreto-ley 20/1977, de aquellas secciones próximas a los 2.000 electores o que no lleguen a 500.

Art. 3.º 1. Para la rectificación del Censo Electoral ordinario los Ayuntamientos remitirán a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística de su provincia las relaciones de altas y bajas de cada sección electoral en los impresos que para dicho fin les serán remitidos por el Instituto Nacional de Estadística.

2. En la relación de altas se incluirán las altas por cambio de residencia y las altas de menores nacidos entre 1 de abril de 1987 y 31 de marzo de 1988. No se incluirán las altas por cumplir la mayoría de edad.

En esta relación de altas se incluirán las procedentes de omisiones en la rectificación del Censo Electoral a 31 de marzo de 1983, siempre que las mismas no hayan sido ya recogidas en los apéndices complementarios del Censo Electoral rectificado a 31 de marzo de 1983 en virtud de las reclamaciones formuladas a éste.

3. En la relación de bajas se incluirán las bajas por cambio de residencia y las bajas por defunción que se hayan producido desde el 1 de abril de 1983 hasta el 31 de marzo de 1984.

4. Las anteriores relaciones deberán estar escritas a máquina, siempre que ello sea posible, o con letras mayúsculas perfectamente legibles, no siendo necesario alfabetizar las altas y bajas.

5. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el padrón municipal de habitantes podrán realizar las citadas relaciones por medio de ordenador, siempre que se atengan al formato de las mismas y diferenciando las altas y bajas de cada sección.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos remitirán las relaciones de altas y bajas indicadas en el artículo 3.º, por secciones electorales, a las correspondientes Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables, según el número de habitantes de derecho del censo de población referido a 1 de marzo de 1981 para cada Municipio:

Hasta 10.000 habitantes, antes del 30 de mayo de 1984.  
De 10.001 a 50.000 habitantes, antes del 15 de junio de 1984.  
De más de 50.000 habitantes, antes del 30 de junio de 1984.

2. Junto con las relaciones de altas y bajas, clasificadas por distritos y secciones electorales, los Ayuntamientos remitirán a

las Delegaciones de Estadística una certificación en la cual se consigne para cada sección el número total de altas y bajas y el total de las mismas en el Municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas y/o bajas, se hará constar cero en los datos de sección.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, y comprenderá las secciones del término.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística que no hubieran recibido las relaciones de altas y bajas indicadas en el artículo 3.º, en los plazos señalados en el artículo 4.º, remitirán a la Junta Electoral Provincial relación de los Ayuntamientos cuya documentación no se hubiera recibido a los efectos de las responsabilidades que procedan.

Art. 6.º 1. Las anteriores relaciones de altas y bajas serán revisadas por las Delegaciones Provinciales y remitidas a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística para la formación de las listas provisionales de electores y menores de cada sección.

2. Se fijan para estos trabajos las siguientes fechas:

- Remisión de relaciones de altas y bajas de los municipios de hasta 10.000 habitantes, a los Servicios Centrales, antes del 30 de junio.
- Remisión de relaciones de altas y bajas de los municipios de más de 10.000 habitantes, a los Servicios Centrales, antes del 31 de julio.
- Formación de las listas provisionales de electores y menores de cada sección, antes del 11 de enero.

### II. Rectificación del Censo Electoral especial

Art. 7.º 1. Para la rectificación del Censo Electoral especial, los españoles mayores de dieciséis años en 31 de marzo de 1984 que residan habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el Censo Electoral especial entregarán personalmente o remitirán por correo, en la oficina o sección consular de su demarcación, y por duplicado, una hoja de inscripción (según modelo que se incluye en el anexo número 1), adjuntando fotocopia de las páginas pertinentes de su certificado de nacionalidad, de su pasaporte, o de otro documento, expedido por autoridades españolas, que permita, a criterio de la autoridad consular, verificar su nacionalidad e identidad.

2. Los cambios de domicilio en el extranjero de electores incluidos en el Censo Electoral especial referido a 31 de marzo de 1983 se comunicarán por los interesados a la oficina o sección consular de su demarcación (modelo anexo número 2).

3. Las solicitudes de inscripción o de cambio de domicilio recibidas por las oficinas o secciones consulares antes del 15 de septiembre de 1984 se incluirán en la rectificación del censo especial a 31 de marzo de 1984, las que se reciban posteriormente a dicha fecha se conservarán en las oficinas y secciones consulares para inclusión en la siguiente rectificación del Censo.

4. En el caso de que en las oficinas y secciones consulares hayan recibido entre el 30 de septiembre de 1983 y la fecha de publicación de la presente Orden solicitudes de inscripción o de cambio de domicilio, las transmitirán también en la forma prevista en el artículo 8.º

Art. 8.º 1. Terminado el plazo de inscripción, las oficinas y secciones consulares enviarán las hojas de inscripción originales y las de cambio de domicilio, mediante valija diplomática, al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del 1 de octubre de 1984, conservando la oficina o sección consular la copia de la solicitud y la fotocopia de los documentos acreditativos.

2. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, las oficinas y secciones consulares de España remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores (según modelo anexo 3) las bajas que se hayan producido antes del 31 de marzo de 1984 por fallecimiento o regreso definitivo a España de los españoles que hubieran solicitado ser incluidos en el Censo Electoral especial, de acuerdo con el Real Decreto 3341/1977, o en las rectificaciones posteriores de 31 de diciembre de 1978 y 1979, la de 1 de marzo de 1981 y las de 31 de marzo de 1982 y 1983.

Art. 9.º El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas las hojas de inscripción, de cambio de domicilio y de bajas, las remitirá a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística antes del 18 de octubre de 1984.

Art. 10. El Instituto Nacional de Estadística formará las listas provisionales del Censo Electoral especial, deducidas de las existentes en 31 de marzo de 1983 y de las hojas de inscripción de cambio de domicilio y de bajas recibidas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 11. Durante el período de inscripción en el Censo Electoral especial, la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Instituto Español de Emigración realizarán una campaña de divulgación invitando a los españoles residentes en el extranjero y facultados para inscribirse en dicho Censo, según lo preceptuado en la presente Orden, a que así lo hagan si no lo hubieran hecho ya. Asimismo pondrán a su disposición y para este fin la estructura administrativa de ambos Ministerios existente en el exterior.

### III. Exposición de las listas electorales provisionales y reclamaciones

Art. 12. 1. Antes del 19 de enero de 1985, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales, tanto del Censo Electoral ordinario como del especial, debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público.

2. Se fijan las siguientes fechas de 1985 para exposición de las anteriores listas provisionales y admisión de reclamaciones: Del 22 de enero al 5 de febrero, cualquiera que sea la población del municipio.

3. Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales y de las fechas en que se realiza la exposición de las listas mediante bando y otras formas de difusión. El Instituto Nacional de Estadística realizará, por su parte, una campaña publicitaria sobre la exposición de listas del Censo Electoral.

4. Las reclamaciones se formularán según modelo anexo número 4 de esta Orden y se presentarán en el respectivo Ayuntamiento.

5. Los residentes españoles que viven en el extranjero podrán efectuar las reclamaciones contra las listas provisionales mediante la representación que otorguen por escrito (según modelo anexo número 5) a cualquier elector del municipio en que se hallen inscritos. Dicha autorización, cuya firma será legalizada gratuitamente por la oficina o sección consular española correspondiente, será entregada por el representante, junto con la reclamación que se formula, en el Ayuntamiento respectivo, dentro de los plazos marcados en el apartado 2 de este artículo.

Art. 13. 1. Terminado el período de exposición, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, las listas electorales de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario.

2. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas, suscritos por los Secretarios, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Electorales de Zona, como máximo, diez días después de terminado el período de exposición al público en cada localidad.

3. Dentro de los mismos plazos, los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado aquellas reclamaciones, indicando el número de reclamaciones por sección, las secciones afectadas y el envío de la documentación citada a la Junta Electoral de Zona respectiva.

Art. 14. Las Juntas Electorales de Zona se reunirán a partir del 20 de febrero de 1985, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los municipios de su jurisdicción, publicándose los acuerdos en los mismos lugares en que se verificó la exposición al público de las listas y en el plazo de tres días después de terminada la última sesión de las Juntas, que no deberá ser posterior al 8 de marzo de 1985.

2. Las resoluciones de las Juntas Electorales de Zona serán recurribles en alzada ante las Juntas Electorales Provinciales cuyos acuerdos agotan la vía administrativa y son recurribles en vía contencioso-administrativa.

Art. 15. Las resoluciones estimatorias de reclamaciones dictadas por las Juntas Electorales de Zona se remitirán antes del día 16 de febrero por dichas Juntas, en unión de las listas corres-

pondientes, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística. De manera semejante, las Juntas Electorales Provinciales remitirán, antes del 16 de abril, las resoluciones estimatorias de los recursos de alzada.

### IV. Listas definitivas del Censo Electoral

Art. 16. 1. Los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por los Ayuntamientos que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

2. A las listas reclamadas y a las recurridas se adjuntará un apéndice complementario en el cual se recojan las modificaciones a las mismas resultantes de las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales. Estas operaciones deberán quedar terminadas el 10 de mayo de 1985, sin perjuicio de las sentencias que se dicten con posterioridad por la jurisdicción contencioso-administrativa.

### V. Copias del Censo Electoral

Art. 17. 1. De las listas definitivas del Censo Electoral ordinario rectificado, así como de la rectificación del Censo Electoral especial, el Instituto Nacional de Estadística obtendrá copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución:

- El ejemplar original de toda la provincia se remitirá a la Junta Electoral Provincial.
- Dos ejemplares, a las Juntas Electorales de Zona de las listas de los municipios que la componen.
- Dos ejemplares, a cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su municipio respectivo.
- Un ejemplar de toda la provincia, a la Junta Electoral Central, al Ministerio del Interior y al Gobierno Civil de la provincia.

La remisión de estas copias deberá estar realizada antes del 31 de mayo de 1985.

2. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística conservarán en su poder dos ejemplares para operar sobre los mismos las labores que sean necesarias, sin que, por tanto, puedan reclamarse por las autoridades estos ejemplares o entregarse a otras personas, naturales o jurídicas.

### VI. Disposiciones finales

Primera.—Los Ayuntamientos percibirán del presupuesto aprobado para la rectificación del Censo Electoral las cantidades asignadas para la inscripción de altas y bajas en las relaciones citadas en el artículo 3.º de esta Orden.

Segunda.—Este Ministerio arbitrará los medios económicos necesarios para el ejercicio, por las Juntas Electorales provinciales y de Zona, de las funciones que les atribuye la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 23 de marzo de 1984.

MIGUEL BOYER SALVADOR.

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO 1

Mod. C.E.R.A. 1

CENSO ELECTORAL ESPECIAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO

HOJA DE INSCRIPCION EN EL CENSO

Código de País . [ ] [ ] [ ] [ ]
y Consulado . . . [ ] [ ] [ ] [ ]

Municipio de España en que desea inscribirse (1) ..... [ ] [ ] [ ] [ ]
Provincia a la que pertenece ..... [ ] [ ] [ ] [ ]

Datos personales del interesado

Primer apellido .....
Segundo apellido .....
Nombre .....
Sexo ..... , Edad .....
Fecha de nacimiento .....
¿Sabe leer? ..... , ¿Sabe escribir? .....
Tiempo de residencia en el extranjero .....

Domicilio en el extranjero (2)

Calle o plaza .....
Pueblo o ciudad .....
Estado, Cantón, Departamento .....
Nación .....

Ultimo domicilio de residencia o de empadronamiento en España:

Calle o plaza ..... ; número .....
Municipio .....
Provincia .....

Lugar de nacimiento

Municipio .....
Provincia .....

Documentos cuyas fotocopias se acompañan .....

El que suscribe declara ser ciertos los datos que anteceden y auténticas las fotocopias de los documentos a que se refieren.

En ..... a ..... de ..... de 198.....

(FIRMA DEL SOLICITANTE)

(SELLO DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR)

Oficina o Sección Consular ..... Nación .....

(1) Deberá indicarse a su elección, bien el Municipio de su última residencia en España, o el de su nacimiento. Los nacidos en el extranjero señalarán el Municipio de la última residencia de sus padres o ascendientes directos.
(2) Detállese la dirección postal a la que se le enviará la documentación electoral en su día. Al escribir la dirección se abreviará en caso de que sea excesiva de forma que sea identificable para la recepción de la documentación por correo.

ANEXO 2

Mod. C.E.R.A. 3

CENSO ELECTORAL ESPECIAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO

CAMBIO DE DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

Código País. [ ][ ][ ]

y Consulado. [ ][ ][ ]

Don .....

Inscrito en el Censo Electoral Especial en España en:

Municipio de .....

Provincia de .....

Distrito ..... Sección .....

Manifiesta que su actual dirección es la siguiente:

Calle o plaza ..... número .....

Pueblo o ciudad .....

Provincia, Estado, Cantón, Departamento .....

Nación .....

En ..... a ..... de ..... de 198 .....

(FIRMA DEL SOLICITANTE)

(SELLO DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR)

Oficina o Sección Consular ..... Nación .....

ANEXO 3

Mod. C.E.R.A. 2

CENSO ELECTORAL ESPECIAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO

HOJA DE BAJA

Código de País . [ ][ ][ ][ ]

y Consulado . . . [ ][ ][ ]

Municipio de España en el que se encuentra inscrito en el Censo Especial
Provincia de
Causa de la baja (1)

Municipio y provincia en los que piensa residir:

Municipio
Provincia

Datos personales del interesado:

Primer apellido
Segundo apellido
Nombre
Sexo Edad
Fecha de nacimiento
¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?

Ultimo domicilio en el extranjero:

Calle o plaza número
Pueblo o ciudad
Nación

En a de de 198

(EL JEFE DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR)

(SELLO DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR)

Oficina o Sección Consular Nación

(1) Consignese "por fallecimiento" o "por regreso definitivo a España".

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE.....

RECTIFICACION DEL CENSO ELECTORAL EN 31 DE MARZO DE 1984

Municipio..... Distrito..... Sección.....

### RECLAMACION

Dice la lista en la hoja nº.....

Número	Condición	Apellidos y nombre	Domicilio Calle y número	Datos nacimiento				Título escolar o académico
				S	PR	MUN	FECHA	

Si no está el elector en la lista, poner una raya en cada recuadro.

Debe decir:

Número	Condición	Apellidos y nombre	Domicilio Calle y número	Datos nacimiento				Título escolar o académico
				S	PR	MUN	FECHA	

Si no debiera estar en la lista, poner el pueblo, provincia y dirección de su residencia.

Documentos que presenta o enseña y retira:

Firma del reclamante y nº del D.N.I.

Firma del funcionario que comprueba los documentos  
y sello del Organismo

PROPUESTA DEL AYUNTAMIENTO: DEBE { ESTIMARSE / DENEGARSE } POR.....

Vº Bº  
EL ALCALDE

..... de ..... de 1984  
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

## ANEXO 8

Mod. C.E.R.A. 4

**CENSO ELECTORAL ESPECIAL DE RESIDENTES AUSENTES  
QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO**

**REPRESENTACIÓN PARA EFECTUAR RECLAMACIONES**

**Don** .....

**Domicilio en el extranjero:**

Ciudad ..... Calle ..... número .....

Estado, Cantón, Departamento .....

Nación .....

**Provisto de (1):**

Pasaporte número ..... expedido en ....., el .....

D.N.I. número ..... expedido en ....., el .....

Otra documentación española: .....

.....

.....

**Que ha solicitado su inscripción en el Censo Especial de:**

Provincia ..... Municipio .....

Autoriza a don ..... con

domicilio en el Municipio antes citado, calle .....

número ..... para efectuar las reclamaciones o rectificaciones oportunas sobre mi inscripción en dicho Censo.

En ..... a ..... de ..... de 198.....

FIRMA,

**Número** .....

Doy fe que la precedente firma ha sido puesta en mi presencia, en el lugar y fecha antes citados, por don ..... quien acredita su personalidad con el documento arriba reseñado, que me exhibe y devuelvo.

EL JEFE DE LA OFICINA O  
SECCION CONSULAR DE ESPAÑA

(SELLO DE LA OFICINA O  
SECCION CONSULAR)

**Gratis (artículo 12.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de diciembre de 1979)**

*(1) Tachar lo que no corresponda*